

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXIII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

Núm..... 127

Artículo Único.- Se reforman las fracciones VII y VIII del artículo 11 y las fracción IV, XII y XIII del artículo 14 y se adicionan las fracciones IX y X del artículo 11, y la fracción XIV del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 11.- (...)

I a VII.- (...)

VIII.- El Periódico Oficial del Estado;

IX.- Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o

no como deuda pública en los ordenamientos aplicables, incluyendo los pasivos contingentes.

Con respecto a cada uno de los empréstitos contraídos se deberán de informar; si es de corto o largo plazo, la institución o instituciones financieras acreedoras, la fecha efectiva de disposición, el monto, la tasa de interés contratada, comisiones, gastos administrativos relacionados a los mismos, los períodos de gracia en capital e intereses, en su caso, la forma en que se amortizará el capital durante la vigencia del crédito, así como la existencia o no de multas o sanciones por prepago de capital, las fuentes y/o garantías de pago, fianzas o garantías contratadas, así como el destino que se le dé o pretenda dar a los recursos obtenidos.

En relación a las deudas con proveedores y contratistas, incluyendo la contratada a través de cadenas productivas, se deberá de establecer un listado en el que se dé una relación pormenorizada de los adeudos por proveedor o contratistas, indicando de forma genérica los bienes recibidos o la obra contratada, fecha de inicio del adeudo, fecha comprometida de pago o bien de pagos; y

X.- La relación de bienes enajenados, proporcionando información a detalle de los mismos, así como de los beneficios obtenidos o a obtener por el Gobierno del Estado.

Artículo 14.- (...)

I a III.- (...)

IV.- Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables, incluyendo los pasivos contingentes.

Con respecto a cada uno de los empréstitos contraídos se deberán de informar; si es de corto o largo plazo, la institución o instituciones financieras acreedoras, la fecha efectiva de disposición, el monto, la tasa de interés contratada, comisiones, gastos administrativos relacionados a los mismos, los períodos de gracia en capital e intereses, en su caso, la forma en que se armonizará el capital durante la vigencia del crédito, así como la existencia o no de multas o sanciones por prepago de capital, las fuentes y/o garantías de pago, fianzas o garantías contratadas, así como el destino que se le dé o pretenda dar a los recursos obtenidos.

En relación a las deudas con proveedores y contratistas, incluyendo la contratada a través de cadenas productivas, se deberá de establecer un listado en el que se dé una relación pormenorizada de los adeudos por proveedor o contratistas, indicando de forma genérica los bienes recibidos o la obra

contratada, fecha de inicio del adeudo, fecha comprometida de pago o bien esquema de pagos.

V a XI.- (...)

XII.- La conformación de las Comisiones de los integrantes del Cabildo, así como los registros de asistencia de sus integrantes a las sesiones de trabajo de las mismas y del R. Ayuntamiento;

XIII.- La relación de las anuncios municipales a que se refiere la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, con expresión del nombre o razón social del titular, domicilio del establecimiento, nombre comercial del establecimiento, el tipo de anuncio, así como una breve exposición del motivo por el cual resultó favorable su emisión; y

XIV.- La relación de bienes enajenados, proporcionando información a detalle de los mismos, así como de los beneficios obtenidos o a obtener por el Municipio.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Tendrán el Gobierno del Estado y los Municipios del Estado un plazo de 60 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto para publicar en sus portales de Internet la información que se precisa en la presente reforma.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los dieciocho días del mes de diciembre de 2013.

PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ

DIP. SECRETARIO

DIP. SECRETARIO

JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ NAVARRO

GUSTAVO FERNANDO CABALLERO
CAMARGO